

# CEAT

## 04.08.2020

# Beneficiarios del Exterior

*Oscar A. Fernández*



Federación Argentina  
de Consejos Profesionales  
de Ciencias Económicas

# Fuente Argentina

Art. 5 de la LIG. Principio general de fuente argentina

Excepciones al principio general de fuente:

Art. 6 de la LIG. Derechos Reales.

Art. 7 de la LIG. Instrumentos financieros.

Art. 8 de la LIG. Instrumentos y contratos derivados.

Art. 9 de la LIG. Exportación de bienes.

Excepciones al principio general de fuente (PRESUNCIONES):

Art. 10 de la LIG. Empresas de Transporte Internacional, Armadores Extranjeros y Contenedores (presunción del 10% y 20%).

Art. 11 de la LIG. Agencias de Noticias Internacionales (presunción del 10%)

Art. 12 de la LIG. Operaciones de seguros y reaseguros (presunción del 10%)

Art. 13 de la LIG. Remuneraciones o sueldos de directores que actúen en el extranjero y Honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero o de cualquier índole prestado desde el exterior.

Art. 14 de la LIG. Películas, Radio, Televisión, Imágenes y Sonidos desde el exterior. (Presunción del 50%).

# Beneficiarios del Exterior.

## Presunciones de renta fuente Arg.

Art. 102 de la LIG. Retención con carácter de pago único y definitivo (35%).

Art. 103 de la LIG. Retención del 35% de la renta presumida.

Art. 104 de la LIG. Presunciones de renta de fuente argentina para beneficiarios del exterior.

Inc. a) Contratos de Transferencia de Tecnología. Presunción del 60%, 80% o 90%.

Inc. b) Derechos de autor. Presunción del 35%.

Inc. c) Intereses por préstamos. Presunción del 43% o 100%.

Inc. d) Intereses por depósitos en entidades financieras (ley 21.526. Presunción 43%.

Inc. e) Sueldos y Honorarios. Presunción 70%.

Inc. f) Alquiler de cosa mueble. Presunción 40%

Inc. g) Alquiler de inmuebles. Presunción 60%.

Inc. h) Venta de bienes de sujetos empresa del exterior. Presunción 50%.

Inc. i) RESIDUAL PRESUNCION DEL 90%.

En el caso de los inciso g) y h) se puede optar por determinar la ganancia real.

# Beneficiarios del Exterior. Dividendos de Fuente Arg.

Art. 97 de la LIG (último párrafo).

Retención del 7%. Ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Retención del 13%. A partir del ejercicio 2021.

Vigencia según leyes 27.430 y 27.541.

# Beneficiarios del Exterior. Venta de Instrumentos Fin. de Fuente Arg.

Art. 98 de la LIG.

- Presunción 90%.
- Alícuotas 5% o 15% según corresponda.
- En la medida que no corresponda la exención del art. 26 inciso u) de la LIG.

## Beneficiarios del exterior radicados en jurisdicciones NO Cooperantes

- Presunción 90%.
- Alícuota 35%.
- NO corresponde la exención del art. 26 inciso u) de la LIG.

Art. 19 de la LIG. Jurisdicciones NO Cooperantes.

Art. 24 del D.R. de la LIG. Listado de Jurisdicciones NO Cooperantes (SON 95 se encuentra Bolivia y Paraguay).

# Fuente Argentina

Ley 22.426 Ley de transferencia de tecnología.

**Resolución (INPI) 328/2005.** Transferencia de tecnología.

Resolución (INTI) 13/1987.

R.G. 739 Régimen de retención a beneficiarios del exterior.

**Resolución (SDG TLI) 47/2017** del 6.12.2017. Consulta vinculante. Servicios prestados en la “NUBE” por sujetos no residentes a sujetos residentes.

## Jurisprudencia (RESPECTO DEL SISTEMA AMADEUS)

AMADEUS es un sistema de reservas de pasajes, hotelería alquiler de autos.

**CNACAF “Aerolíneas Argentinas SA”** sala I de fecha 5.2.2008.

**CNACAF “Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur”** sala V de fecha 2.6.2009.

Para la Cámara, se configura la asistencia técnica y por lo tanto hay ganancia de fuente argentina.

En sentido contrario: **TFN “Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur”** sala A de fecha 6.12.2007. (revocado por la Cámara).

# Definición de Técnica, Ingeniería y/o Consultoría

Resolución (INPI) 328/2005. Transferencia de tecnología.

**Art. 5** - A los efectos previstos en el artículo 93, inciso a), apartado 1, de la ley de impuesto a las ganancias (ACTUAL ART. 104 INCISO A APARTADO 1), se entenderá como asistencia técnica, ingeniería y/o consultoría a los fines previstos en la legislación impositiva,

**A aquellas prestaciones que se cumplan bajo la forma de locación de obra o servicios,**

**En la medida que impliquen un conocimiento técnico aplicado a la actividad productiva de la contratante local y la transmisión a ésta o su personal de dicho conocimiento, ya sea en todo o en parte del mismo, mediante capacitación, recomendaciones, guías, indicaciones de mecanismos o procedimientos técnicos, suministro de planos, estudios, informes o semejantes, siempre que su contraprestación se abone en forma proporcional a los trabajos, que deberán ser previamente determinados en forma concreta y precisa en el instrumento contractual.**

# Resolución (SDG TLI) 47/2017 Cta. vinculante. Servicios en la NUBE

**Resolución (SDG TLI) 47/2017** del 6.12.2017. Consulta vinculante. Servicios prestados en la “NUBE” por sujetos no residentes a sujetos residentes.

A.A. empresa residente del exterior:

-Prestación de servicios de servicios informáticos de nube.

-Para acceder a “poder de procesamiento” y “capacidad de almacenamiento”.

-Subcontrata con “grandes centros de almacenamiento de datos” y “pequeños grupos de servidores” “Puntos de Presencia” o “Sitios Pop” en diferentes ubicaciones alrededor del mundo.

B.B. S.R.L. empresa residente de Argentina Presta servicios de apoyo en materia de Marketing.

# Resolución (SDG TLI) 47/2017 Cta. vinculante. Servicios en la NUBE

**Resolución (SDG TLI) 47/2017** del 6.12.2017. Consulta vinculante. Servicios prestados en la “NUBE” por sujetos no residentes a sujetos residentes.

*“II. Las prestaciones descritas por la consultante **no involucrarían la transmisión de conocimientos o experiencia para la toma de decisiones que permita calificar a esos servicios de nube como asesoramiento técnico** comprendido en el Artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (HOY ART. 13 DE LA LIG), **ni la transferencia de intangibles** que puedan asimilarse a bienes, sino que la operatoria consultada sólo abarcaría, en principio, **la prestación de servicios por parte de un sujeto no residente a sujetos locales.***

*III. Considerando que se identifican dos operaciones diferentes, por un lado la prestación efectuada por las sociedades locales a la del exterior y por el otro las prestaciones efectuadas por esta última a usuarios locales, **no se verificaría respecto de las prestaciones realizadas por la sociedad extranjera el nexo territorial requerido por el Artículo 5° de la Ley del gravamen y, consecuentemente, las rentas provenientes de los servicios de nube no resultarían alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).***

# Resolución (SDG TLI) 47/2017 Cta. vinculante. Servicios en la NUBE

**Resolución (SDG TLI) 47/2017** del 6.12.2017. Consulta vinculante. Servicios prestados en la “NUBE” por sujetos no residentes a sujetos residentes.

(..)

*IV. Desde una perspectiva teórica, partiendo de las aseveraciones e información expuesta en la consulta y en tanto ambas sociedades locales desarrollen actividades -centro de almacenamiento de datos y servicios de marketing- de naturaleza diversa y diferenciadas de la prestación de servicios informáticos basados en la nube y sean por ellas remuneradas en condiciones de mercado podría afirmarse, en principio, que en el marco de las normas vigentes y a los fines del impuesto a las ganancias, aquellas **no constituirían establecimientos estables de la sociedad extranjera.***

*Sin perjuicio de ello, es dable advertir que una conclusión respecto a la efectiva existencia o no de un establecimiento permanente en el país demanda, en cada caso concreto, el análisis y valoración de distintas cuestiones de hecho y prueba, en principio ajenas al marco teórico propio de la consulta formulada y sobre el cual no se requieren precisiones concretas”.*